

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Sustanciación No. 302
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00032-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. ¹⁴⁵ 08 JUN 2020

Fecha: _____

Firma: _____

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

SENTENCIA No. 10

Yumbo Valle, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00077-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: JACKSON GALLEGO BAENA

El señor **JACKSON GALLEGO BAENA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderada judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor **MARIA DEL MAR GALLEGO SANCHEZ**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: el señor JACKSON GALLEGO BAENA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.780.254 de Cali Valle, dentro de la unión con la señora SANDRA MILENA SANCHEZ DIAZ procrearon a la menor MARIA DEL MAR GALLEGO SANCHEZ.

SEGUNDO: Que mediante la Escritura Pública No. 3199 de fecha 13 de noviembre de 2008 de la Notaría Once de Cali Valle inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-153669 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira Valle, el señor JACKSON GALLEGO BAENA adquirió el siguiente bien inmueble; lote de terreno No., 247 de la manzana 14 junto con la casa de habitación sobre el construida de la urbanización La Aldea Campestre II etapa, ubicado en la carrera 9 A No. 18 A-41 en el corregimiento de Villa Gorgona Municipio de Candelaria, determinado por los siguientes linderos: NORTE: en 16 metros con el lote No. 23 de la manzana 14, SUR: en 16 metros con la calle 25 de la manzana 14, ORIENTE: en 5.60 metros con la carrera 9 A y OCCIDENTE. En 5.60 metros con el lote No. 15 de la manzana 14, identificado este bien con la matrícula inmobiliaria No. 378-153669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.



TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente el señor JACKSON GALLEGO BAENA, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hija menor MARIA DEL MAR GALLEGO SANCHEZ y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 3942 de 14 de noviembre de 2007 de la Notaría Catorce del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijos la seguridad necesaria cuando ellos estén laborando que le sean de fácil acceso a la educación en un buen plantel educativo y que medianamente les garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.

QUINTO: En razón que MARIA DEL MAR GALLEGO SANCHEZ es menor e hija de mi poderdante y beneficiario de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.

SEXTO: La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mi poderdante JACKSON GALLEGO BAENA será destinado a vivienda.

ACTUACION PROCESAL

La demanda admitida por medio del interlocutorio No. 381 de 14 de febrero de 201209, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o



la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquiriendo del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura publica, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente al menor de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 3199 del 13 de noviembre de 2008, certificado de matrícula inmobiliaria No. 378153669 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira Valle, registro civil de nacimiento de la menor MARIA DEL MAR GALLEG0 SANCHEZ, las declaraciones extra-juicio de las señoras EMILIA CERON JURADO Y OSCAR SILVA BELTRAN realizadas ante la Notaría Doce del Circulo de Cali Valle y el paz y salvo expedido por el BANCO CAJA SOCIAL.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



45

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de la menor MARIA DEL MAR GALLEGUO SANCHEZ a la profesional del derecho DRA. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, quien puede localizarse en la Calle 5 No. 4-75 de Yumbo Valle y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos mil pesos mcte (\$300.000.00).

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

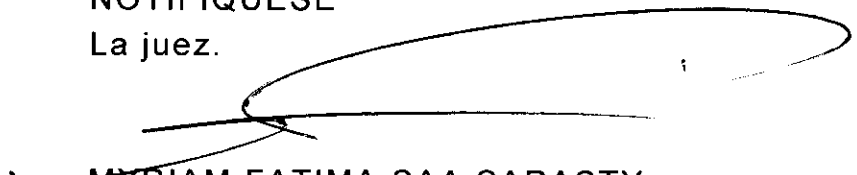
TERCERO: AUTORIZAR la expedición copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al defensor de familia esta providencia y a la personería delegada en asuntos de familia.

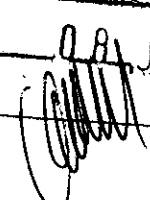
QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

NOTIFIQUESE

La juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 45
Fecha: 08 JUN 2020
Firma: 



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 662.
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00295-00
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

hhl

Estado No. 45

Fecha: 08 JUN 2020

Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 665
Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rad. 2020-00122-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado el día 14 de agosto de 2010 ante la Parroquia San Felipe Apóstol de Cali Valle, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. ADMITASE la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ y YAMID SMITH POLANIA LOPEZ, a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89)

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. _____

Fecha: 08 JUN 2020

Firma: _____

